

Bogotá, D.C., octubre de 2023.



Señor
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 2372-2022

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-339505
Fecha	9-11-2023

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No.1791 del 05 de octubre de 2023 la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 2372-2022, respecto de los hechos descritos mediante radicado No 4385522022, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Firmado digitalmente por
JOHAN ANDREI TALERO
MORENO
Fecha: 2023.11.08 15:15:07
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.
Profesional Comisionado: Gabriel Ardila Fuentes*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Asunto No.	2372-2022
Implicado	En averiguación.
Cargo Desempeñado	Coordinadora del plantel educativo.
Dependencia	COLEGIO DE TOBERIN I.E.D.
Conducta	Presunto ausentismo laboral injustificado.
Fecha de los hechos	02/12/22
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	1791
Fecha	05 OCT 2023

Bogotá D.C.,

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9º del Decreto 310 del 29 julio de 2022, y en cumplimiento en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Mediante la petición No.4385522022, se allega a este despacho queja anónima en contra de la coordinadora del COLEGIO DE TOBERIN I.E.D, por presunto ausentismo laboral, denuncia que se realiza en los siguientes términos:

“(...) EL COLEGIO TOBERIN ESTA EN UN CAOS NOS HICIERON LOS GRADOS DE LA SEDE C EN UN DESORDEN TERRIBLE, LA COORDINADORA NO SE PRESENTO QUE POR CALAMIDAD DOMESTICA EXIGIMOS NOS MUESTREN CON PRUEBAS QUE REALMENTE ESTABA ENFERMA POR QUE ELLA NUNCA ESTA PRESENTE CUANDO SE LE NECESITA EN EL COLEGIO Y LO MAS

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



CHISTOSO DE TODO ESTO ES QUE ESTA ES EN CARTAGENA ALLI LA VIERON UNOS FAMILIARES (...)" SIC.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a examinar si hay mérito para adelantar actuación disciplinaria en las presentes diligencias o se da aplicación al contenido del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

En ese orden, y bajo el asunto en estudio, al verificar los supuestos de hecho reportados en el escrito de queja, importa precisar que estos insatisfacen los requisitos exigidos, por cuanto **se presentan de manera inconcreta y difusa**, toda vez que la queja anónima profiere una serie de denuncias en contra de la coordinadora del COLEGIO TOBERIN I.E.D y señala textualmente “(...)la coordinadora no se presentó que por calamidad domestica exigimos nos muestren con pruebas que realmente estaba enferma porque ella nunca está presente cuando se le necesita en el colegio (...)”, pero no se aportan pruebas que corrobore su dicho.

Aunado a lo anterior, el escrito no es preciso pues carece de la descripción de **circunstancias de tiempo** (no se establece **cuándo** ocurrió el presunto hecho irregular), **modo** (**cómo** se realizó la presunta irregularidad y sobre quien recayó) y lugar (no se afirma **dónde** sucedió el presunto hecho respecto del dicho acto), de manera tal que no permite un norte probatorio para verificar tal afirmación, impidiendo por el momento activar la función disciplinaria, al no tener fundamento serio, lógico y creíble que corrobore lo relatado, adicionalmente **en su condición de anónimo no permite ser llamado a ratificación de queja para aclarar lo manifestado en su escrito.**

Auto No 1791 de 05 OCT 2023

Si bien la presunta situación denunciada no sería de ninguna manera aceptable, las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (I) **no aterrizan dichos comportamientos en el funcionario involucrado, ni está plenamente identificado,** (II) **no detalla con precisión el circuito conformado por el espacio, momento y modalidad de ocurrencia** de los hechos relacionados con las presuntas conductas de la rectora. Acorde a esto, no permite un norte probatorio para verificar tal afirmación, impidiendo por el momento activar la función disciplinaria, al no tener fundamento serio, lógico y creíble que corrobore lo relatado, adicionalmente en su condición de anónimo no permite ser llamado a ratificación de queja para aclarar lo manifestado en su escrito.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

*“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta **tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público,** tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.*

No pretende esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada por la queja. De esta manera, debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados.

Es preciso mencionar que el **Artículo 209 del Código General Disciplinario** dispone que, el funcionario **se inhibirá de plano cuando la queja presente hechos de manera inconcreta o difusa,** o no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o no señala elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. En el presente caso, el escrito remitido a esta Oficina no acredita en forma clara los hechos supuestamente irregulares, y además carecen de soporte probatorio, por lo que no permite direccionar el desarrollo de una investigación oficiosa.

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

Auto No 1791 de 05 OCT 2023

Por otro lado, a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, esta Oficina considera que resulta improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto se trata de un escrito sin firma, sin nombre o identificación de su autor. Empero, de manera excepcional, el Código General Disciplinario **acepta la atención de denuncias anónimas cuando éstas se encuentran respaldadas por medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria** que permitan adelantar la actuación de oficio y que garanticen la seriedad y la utilidad de la investigación y a la vez eviten el congestionamiento del control disciplinario y penal.

Visto lo anterior, concluye esta Oficina que el escrito anónimo de queja objeto del presente pronunciamiento, carece de fundamentación, en la medida en que no se acreditan las posibles irregularidades indicadas y referenciadas en la misma y que, por ende, se limita a relacionar una situación hipotética que no tiene, ni aporta ningún material probatorio, sin presentar siquiera prueba sumaria sobre la veracidad de lo que genérica y presuntamente se manifiesta en el escrito de queja.

Por tal motivo y de conformidad con lo preceptuado en **el Artículo 86 de la Ley 1952 de 2019**, en concordancia con lo consagrado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995; 27 de la Ley 24 de 1992 y 81 de la Ley 962 de 2005, así como lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

“DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso” (subrayado fuera de texto), esta Oficina se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria alguna.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,


Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **2372-2022** respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.
- ARTÍCULO TERCERO:** Al tratarse de una queja anónima no se da cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 110 y 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.
- ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

 Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.10.05
15:26:08 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Gabriel Ardila Fuentes- Abogado Contratista
Revisó: Reter Francisco Murillo C. - Abogado Contratista